

13 Marzo 1919

979

GEOMETRIA.—Texto: José Rojas Feijenspan.

102	252	487	879
106	253	510	880
107	254	547	881
121	255	660	882
124	258	664	885
125	259	714	895
126	260	722	900
127	261	731	910
128	262	745	911
132	263	757	917
133	290	763	918
138	304	773	922
139	308	776	924
144	311	774	925
146	312	809	926
147	313	820	935
150	338	829	936
162	341	832	937
169	348	838	953
193	352	839	961
193	353	840	965
212	363	841	970
226	365	842	971
227	367	845	972
228	368	846	1014
229	374	848	1015
233	375	849	1016
234	377	851	1017
235	378	855	1022
236	430	857	1023
237	437	858	1024
238	453	859	1034
239	454	865	
240	461	877	
250	481	878	

TRIGONOMETRIA.—Texto: Manuel García Ardura.—Segunda edición.

1	63	201	269
2	75	202	270
3	76	203	271
4	78	204	272
5	79	206	273
7	80	207	274
9	81	208	275
10	82	209	276
12	83	210	277
14	84	211	282
17	85	212	286
18	86	213	289
25	87	214	301
33	88	216	302
34	95	222	397
39	100	229	398
40	101	230	399
41	121	231	400
42	122	233	402
44	123	234	413
45	124	235	414
47	127	259	415
51	135	260	416
52	178	261	417
54	182	262	418
57	185	263	433
58	196	264	434
59	197	265	442
60	198	266	
64	199	267	
65	200	268	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Este el expediente instruido a instancia de Leureano Urroz y doña Fermina J. Urroz, en solicitud de que se declaren utilidad pública unas aguas minero-medicinales que emergen en una finca de

su propiedad, sita en término municipal de Elgorriaga, en esa provincia:

Resultando que por Real orden de 3 de Diciembre último, y previo informe de la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, se declaró concluso este expediente a los efectos del artículo 6º del vigente Reglamento de Baños y Real orden de 21 de Octubre de 1916 y por la de 9 de Enero último se nombró al Médico Director de Baños D. Joaquín Alejandro para que inspeccionara el manantial e informase a los fines del artículo 7º del citado Reglamento:

Resultando que el expresado Funcionario, una vez cumplida su comisión, ha informado: Que las aguas del manantial son minero-medicinales, clasificándolas como clorurado-sódicas, bromuradas frías de fuerte mineralización, emergiendo con un caudal de 21.600 litros por día, a la temperatura de 14 grados, que están indicadas en diversas enfermedades, siendo su uso principal en baños e irrigaciones; que tanto lo referente a las instalaciones balneoterápicas, como los alojamientos de los bañistas construidos, satisfacen por completo las necesidades, estando en disposición de utilizarse por los enfermos, y por último, que la temporada oficial debe señalarse de 1º de Junio a 30 de Septiembre:

Vistos el Reglamento de Baños en sus artículos 5º al 8º y los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que por el análisis químico practicado por el Dr. D. José Casares, por la Memoria histórico-científica y el informe del Médico Director de Baños antes citado, se ha comprobado que las aguas son minero-medicinales, emergiendo en cantidad suficiente para atender a las necesidades de un Establecimiento balneario:

Considerando que se han cumplido todos los trámites previstos en las disposiciones vigentes sobre la materia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad, y lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1º Que se declare de utilidad pública el Establecimiento balneario en que han de utilizarse las aguas minero-medicinales de un manantial que emerge en término municipal de Elgorriaga (Navarra), en una finca de la propiedad de doña Fermina I. Sagardía y D. Laureano Urroz, autorizándose la apertura del mismo al servicio público.

2º Que el embotellado y venta de las aguas se verifique con sujeción a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes; y

3º Que la temporada oficial para el uso de las aguas sea de 1º de Junio a 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efect

tos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1919.

GIMENO
Señor Gobernador civil de Navarra.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 75

Mono. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio, referentes a la aplicación del Real decreto de 7 del actual, número 7, a los casos de tenencia clandestina descubiertos durante los primeros días a partir del de la promulgación de aquél:

Considerando que la Soberana disposición de cuyo cumplimiento se trata previno en el párrafo 1º de su artículo adicional que entraría en vigor al siguiente día de su publicación en Madrid en la GACETA y en las provincias en el Boletín Oficial, fechas que no pueden dar lugar a duda ni vacilación alguna:

Considerando que la excepción que establece con referencia al párrafo 2º del artículo 2º no puede hacer relación sino a aquellos tenedores que lo sean a partir de las expresadas fechas, toda vez que, de no entenderse así, y estando ya prohibida por anteriores disposiciones, singularmente por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, la tenencia clandestina, la nueva ordenación que ahora está ya en vigor y que representa represión más severa carecería de su principal medio coercitivo y vendría a convertirse, contra todos los principios que en su preámbulo y articulado se ofrecen como motivos de su redacción, en una verdadera moratoria y absolución de faldades cometidas en declaraciones que exigen ya las disposiciones a la sazón vigentes.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que caen dentro de las prescripciones del Real decreto de 7 del actual y deben ser perseguidos con arreglo a sus preceptos todos los actos de tenencia clandestina descubiertos desde la fecha de su vigencia con la sola excepción de aquellos en que se demuestre que la tenencia data únicamente de aquella fecha en adelante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación inmediata y su aplicación con carácter general. Madrid, 12 de Marzo de 1919.

RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LOS CONTENCIOS DEL ESTADO

Visto el expediente instruido a instancia de D. Pedro Poveda Castroverde, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Jaén,